

# La Responsabilidad del Estado ante la infracción al Derecho a la Vida en la jurisprudencia interamericana.

**Milton César Feuillade**

miltonfeuillade@hotmail.com

Doctor en Derecho por la Universidad de Barcelona. Investigador del CONICT (Consejo Nacional de Investigaciones Científicas e Técnicas de la República Argentina).

*Recibido em 08/03/2012  
Aprovado em 19/10/2012*

## **RESUMEN**

El derecho a la vida tiene un papel fundamental en la Convención Americana por ser la condición previa para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable. En la defensa de este derecho los Estados poseen especiales recaudos en los deberes de prevención y protección, en particular sobre colectivos sociales vulnerables como los menores, las personas con discapacidad o las comunidades

indígenas. El derecho a la vida posee el rango de *ius cogens* y el Estado debe centrar sus esfuerzos en su protección hacia todos los habitantes de su territorio partiendo desde la no violencia hasta el establecimiento de todas las condiciones que hacen a la dignidad y desarrollo integral de todo ser humano, por el sólo hecho de ser persona.

## **PALABRAS CLAVE**

Derecho a la Vida. Responsabilidad del Estado. Jurisprudencia interamericana.

# State responsibility to the infringement of Right to life in Interamerican jurisprudence

Milton César Feuillade

## ABSTRACT

*The right to life has a crucial role in the American Convention as a precondition for the realization of other rights. Not being respected the right to life, all other rights are meaningless. States have an obligation to ensure the creation of the conditions required to avoid violations of this inalienable right. In defense of this right the states have special precautions in prevention and protection duties, particularly on vulnerable social groups such as minors, the disabled and indigenous communities. Right to life holds the rank of *ius cogens* and the state must focus its efforts on its protection to all inhabitants of the territory starting from the non-violence has to establish all the conditions that make for the dignity and integral development of all human being, just because a person.*

## KEY WORDS

*Right to life. State responsibility. Interamerican jurisprudence.*

## SIGLAS Y ABREVIATURAS:

CIDH - Convención Interamericana de Derechos Humanos.

CIDFP - Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

ComisiónIDH - Comisión Interamericana de Derecho Humanos.

CorteIDH - Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## SUMARIO:

- I.- Introducción.
- II.- El Derecho a la Vida ante la desaparición forzada de personas.
- III.- Responsabilidad del Estado y deber de prevención y protección.
- IV.- Relación del Derecho a la Vida con las obligaciones generales consagradas en la Convención.
- V.- El derecho a la vida y el derecho a un Recurso Judicial Efectivo.
- VI.- El Derecho a la Vida y el móvil racial.
- VII.- La Responsabilidad del Estado en la infracción al Derecho a la Vida y la evidencia.
- VIII.- Derecho a la Vida como Ius Cogens.
- IX.- Derecho a la Vida y uso de la Fuerza.
- X.- El Derecho Internacional Humanitario.
- XI.- Las ejecuciones extrajudiciales.
- XII.- El Derecho a la Vida cuando las víctimas son menores de edad.
- XIII.- El Derecho a la Vida en los casos de Comunidades Indígenas.
- XIV.- Derecho a la Vida y pena de muerte.
- XV.- Responsabilidad del Estado por acción de grupos paramilitares.
- XVI.- El Derecho a la vida y las personas con discapacidad.
- XVII.- El derecho a la vida y la violencia contra la mujer.
- XVIII.- Conclusiones.

## I.- Introducción.

En este trabajo estudiaremos el tratamiento que la CorteIDH a lo largo de su jurisprudencia le ha dado al Derecho a la Vida consagrado en el art. 4 del Pacto de San José<sup>1</sup> así como la interrelación con los otros derechos consagrados en la Convención.

Como punto de partida se ha dicho que: *“Este Tribunal ha establecido que el derecho a la vida tiene un papel fundamental en la Convención Americana por ser la condición previa para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”*<sup>2</sup>.

Tan fundamental es que: *“De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes”*<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Recordamos que establece la norma: “Artículo 4. Derecho a la Vida 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente”.

<sup>2</sup> **Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 110. **Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.** Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144. **Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 142. **Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N.º 109, párr. 153. **Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 156. **Caso Huilca Tecse Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 65. **Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.** Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 66. **Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120. **Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 150.

<sup>3</sup> **Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia,** párr. 119. **Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay,** op. cit., párr. 150. **Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 128.

En razón de ser un derecho humano fundamental sobre la base de lo citado arriba, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo<sup>4</sup>.

Este crimen, a su vez provoca a supresión de la personalidad consagrada en el art. 3 de la Convención, lo cual acarrea infracciones a otros derechos en cadena<sup>5</sup>.

Sobre la configuración de la responsabilidad internacional: “...se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado, y es consecuencia de todo menoscabo a los derechos humanos que pueda ser atribuido a la acción, y también a la omisión, de cualquier poder u órgano de éste. La responsabilidad internacional puede configurarse aún en ausencia de intencionalidad, y hechos violatorios de la Convención son de responsabilidad del Estado independientemente de que éstos sean o no consecuencia de una política estatal deliberada”<sup>6</sup>.

Para configurarse la violación al derecho a la vida, no necesariamente la persona debe haber muerto, es así, que cuando la intención de los agentes del Estado o paramilitares ha sido la de matar y por circunstancias fortuitas la víctima sobrevive, también le es aplicable al Estado la infracción al derecho a la vida<sup>7</sup>.

Creemos que también es importante recordar que el art. 11 de la Convención regula el Derecho a la Vida Privada, que es diferente, aunque relacionado en cierto modo con el art. 4 que es objeto de este estudio, esas relaciones no las trataremos aquí y ahora<sup>8</sup>.

Nos parece importante aclarar que dejaremos para posteriores estudios las reparaciones y las medidas provisionales respecto a este derecho, dado que excede el marco de este trabajo.

<sup>4</sup> “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), párr. 144. En el mismo sentido, cfr. Eur.C.H.R., **Nachova and others v. Bulgaria** [GC], nos. 43577/98 and 43579/98 Judgment of 6 July 2005, párr. 94. **Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 124. **Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 63 y 64. **Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 186.

<sup>5</sup> **Caso Anzualdo Castro Vs. Perú**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 97 y la jurisprudencia anterior allí citada. Ver Voto razonado del juez García Ramírez. **Radilla Pacheco Vs. México**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 151.

<sup>6</sup> **Caso Servellón García y otros Vs. Honduras**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 107. Y ver sobre la Responsabilidad Internacional del Estado el Voto Razonado del juez Augusto A. Cançado Trindade.

<sup>7</sup> **Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párrs. 123 a 127.

<sup>8</sup> Sobre el derecho a la vida privada puede verse la jurisprudencia de los casos: **Tristán Donoso Vs. Panamá**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193. **Caso Escher y otros Vs. Brasil**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200.

## II.- El Derecho a la Vida ante la desaparición forzada de personas.

En primer caso resuelto por la CorteIDH<sup>9</sup>, nos encontramos ante un hecho de desaparición forzada de personas, en ese pronunciamiento tenemos que tal como conocemos: *“La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención...”*<sup>10</sup>.

La contundencia de la condena se traduce claramente cuando se dijo: *“La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención, como se expone a continuación”*<sup>11</sup>.

La desaparición forzada de personas: *“...constituye un hecho ilícito de naturaleza continua o permanente y de carácter pluriofensivo, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida de la persona detenida. El carácter permanente y pluriofensivo de la desaparición forzada de personas se ve reflejado en los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada”*<sup>12</sup>.

Este delito al configurar una violación grave de los Derechos Humanos inderogables, se constituye en un craso abandono de los principios esenciales en los que se fundamenta el sistema interamericano<sup>13</sup>.

<sup>9</sup> **Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.** Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C N.º 4.

<sup>10</sup> **Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**, op. cit., párr. 157. **Caso Godínez Cruz Vs. Honduras.** Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie C N.º 5, párrs. 165. **Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras.** Fondo. Sentencia del 15 de marzo de 1989. Serie C N.º 6, párr. 150. Con la particularidad que las víctimas en este caso eran extranjeras, es decir, nacionales de Costa Rica, desaparecidos en Honduras.

<sup>11</sup> **Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**, op. cit., párr. 158. **Caso Godínez Cruz Vs. Honduras**, op. cit., párrs. 166 y 167, donde se agrega: “Además, la práctica de desapariciones por sí sola crea un clima incompatible con la garantía debida a los derechos humanos por los Estados partes en la Convención, en cuanto relaja las normas mínimas de conducta que deben regir los cuerpos de seguridad a los que asegura impunidad para violar esos derechos”.

<sup>12</sup> **Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr., 52. **Caso Radilla Pacheco Vs. México**, op. cit., párr. 134.

<sup>13</sup> **Tiu Tojín Vs. Guatemala**, párr. 53.

En estos primeros casos, la práctica de las desapariciones había sido realizada por miembros de las fuerzas armadas, por lo que la imputación al Estado es directa<sup>14</sup>.

Posteriormente a la misma conclusión se llegó desde civiles que actuaban como militares<sup>15</sup> y en situaciones de desapariciones forzadas ocurridas con motivos de abusos y procedimientos policiales irregulares<sup>16</sup>.

La desaparición forzada de personas ha sido calificada como una práctica en muchos casos compleja con diferentes actos o etapas, donde intervienen diversos actores de diferentes fuerzas del Estado o ajenas al éste pero con su anuencia o consentimiento<sup>17</sup>.

Sin embargo la CorteIDH ha dejado bien en claro que debe demostrarse que la persona en concreto ha sido víctima, más allá de la reprochable práctica sistemática. Es decir el nexo de causalidad a través de la evidencia o la prueba<sup>18</sup>.

<sup>14</sup> **Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras**, op. cit., párrs. 112 y 157. **Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala**. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 167 a 175. **Caso Molina Theissen Vs. Guatemala**. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, párr. 33.

<sup>15</sup> **Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia**. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 63. **19 Comerciantes Vs. Colombia**, op. cit., párrs. 142 y 143. **Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 77, donde se dijo: "...la Corte ha reconocido que puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos".

<sup>16</sup> **Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina**. Fondo. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26, donde el Estado se allana, ver párrs. 10 a 18. **Caso Castillo Páez Vs. Perú**. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 71.

<sup>17</sup> **Caso Gómez Palomino Vs. Perú**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 54.2, donde se dijo: "La desaparición forzada era una práctica compleja que supuso un conjunto de actos o etapas llevadas a cabo por distintos grupos de personas. En muchos casos ocurría la eliminación física de la víctima y el ocultamiento de sus restos. Pueden distinguirse las etapas siguientes, no necesariamente consecutivas: selección de la víctima, detención de la persona, depósito en un lugar de reclusión, eventual traslado a otro centro de reclusión, interrogatorio, tortura y procesamiento de la información obtenida. En muchos casos proseguía la decisión de eliminación de la víctima y el ocultamiento de sus restos. Para destruir la evidencia del hecho, los cuerpos de las víctimas ejecutadas eran incinerados, mutilados, abandonados en zonas inaccesibles o aisladas, sepultados o esparcidos los restos en diferentes lugares". **Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 56.

<sup>18</sup> **Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras**, op. cit., párrs. 158, donde se dijo: "No se ha suministrado prueba suficiente que vincule la desaparición de Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales con la mencionada práctica gubernamental. No la hay de que fueran objeto por parte de las autoridades hondureñas de vigilancia o de sospecha sobre su presunta peligrosidad; ni de su captura o secuestro dentro del territorio de Honduras. La mención de que uno de ellos --Francisco Fairén Garbi-- hubiera podido estar en centros de detención clandestinos, proviene de la deposición de un testigo que después de afirmar que no tenía conocimiento del caso de Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales, finalmente, al ser repreguntado, pareció recordar que había visto el nombre del primero en una lista de detenidos desaparecidos (testimonio de Florencio Caballero). Otra información similar es de mera referencia y muy circunstancial (testimonio de Antonio Carrillo Montes)".



A su vez el prolongado lapso de tiempo desde que la persona ha desaparecido y se desconoce su paradero, genera la presunción de la muerte y no le es lícito al Estado alegar que falta el “cuerpo del delito” en cuanto ausencia de evidencia<sup>19</sup>.

Desde la CIDFP, en su relación con la CIDH y su art. 2, debe existir una ley interna y si no existe el consiguiente deber de adaptación que sancione este delito<sup>20</sup>.

Si bien nos referiremos más adelante, esta práctica se considera como responsabilidad agravada del Estado cuando responde a un patrón sistemático, lo cual a su vez supone condiciones de impunidad que genera la repetición de estos hechos<sup>21</sup>.

También nos parece necesario hacer referencia a la desaparición del cuerpo de la víctima en la desaparición forzada de personas. Este tema se inserta en la jurisprudencia, de forma in extenso, a partir del Voto Razonado del Juez Cançado Trindade en el caso *Bámaca Velásquez*, donde la desaparición de los cuerpos de las víctimas, genera angustias y sufrimientos adicionales, en particular para el asunto en personas de cultura maya por la relevancia central que tiene en ese colectivo el vínculo activo que une a los vivos con los muertos, dado que la falta de un lugar sagrado a dónde acudir para velar por este nexo constituye una preocupación profunda que brota de los testimonios de muchas comunidades, lo cual genera una relación entre el Derecho a la Vida y el cuerpo de los muertos<sup>22</sup>.

De esta forma, el respeto a los muertos en las personas de los vivos, implica que se devuelvan los restos a los familiares y esto es algo ancestral y de todas las culturas<sup>23</sup>.

<sup>19</sup> *Neira Alegría y otros Vs. Perú*, op. cit., párr. 76, *Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*, op. cit., párr. 56, *Castillo Páez Vs. Perú*, op. cit., párrs. 72 y 73, donde se dice: “No puede admitirse el argumento del Estado en el sentido de que la situación misma de la indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que “faltaría... el cuerpo del delito”, como lo exige, según él, la doctrina penal contemporánea. Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de la víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en estas situaciones pretenden borrar toda huella de la desaparición”. *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, op. cit., párr. 152, donde se dice: “...en casos de desaparición forzada la defensa del Estado no puede descansar en la imposibilidad del demandante de allegar prueba al proceso, dado que, en dichos casos, es el Estado quien detenta el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos bajo su jurisdicción y por ello se depende, en la práctica, de la cooperación del propio Estado para la obtención de las pruebas necesarias”. Y párr. 32 del Voto Razonado del Juez García Ramírez. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202.

<sup>20</sup> *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 211.

<sup>21</sup> *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 115. *Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, op. cit., párr. 96.

<sup>22</sup> *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, op. cit., Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párrs. 4 y 6.

<sup>23</sup> *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, op. cit., Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párrs. 7 a 13.



Existe una unidad del género humano en los vínculos entre los vivos y los muertos y ello en el derecho internacional actual es una *opinio iuris communis*, que se ve reflejada en diversos instrumentos internacionales, en particular en la CIDFP en su preámbulo establece que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad<sup>24</sup>.

Se puede hablar de lazos de solidaridad entre los muertos y los vivos, la muerte de un individuo afecta la vida y situación jurídica de otros individuos, en especial de los familiares, por lo que es fundamental permitir los rituales fúnebres de los restos mortales<sup>25</sup>.

### III.- Responsabilidad del Estado y deber de prevención y protección.

También, el deber de prevención fue delineado por la CorteIDH en su primer sentencia de fondo relacionándolo directamente con el Derecho a la Vida entre otros y es así que: *“El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado. Pero sí es obvio, en cambio, que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aun en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto”*<sup>26</sup>.

Y la relación directa la encontramos cuando más adelante el fallo nos dice que: *“El razonamiento anterior es aplicable respecto del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención”*<sup>27</sup>.

<sup>24</sup> **Bámaca Velásquez Vs. Guatemala**, op. cit., Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párrs. 14 a 18.

<sup>25</sup> **Bámaca Velásquez Vs. Guatemala**, op. cit., Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párrs. 20 a 28. Y ver párrs. 29 a 40, en la relación con el Derecho a la Verdad.

<sup>26</sup> **Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**, op. cit., párr. 175. **Caso Godínez Cruz Vs. Honduras**, op. cit., párr. 186, donde se agrega: “La instauración de una práctica de desapariciones por un gobierno dado significa, por sí sola, el abandono del deber jurídico, de prevenir violaciones de los derechos humanos cometidas bajo la cobertura del poder público”.

<sup>27</sup> **Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**, op. cit., párr. 188. **Huilca Tecse Vs. Perú**, op. cit., párr. 66.

El deber de prevención alcanza las condiciones de detención, donde el Estado es “garante de los derechos de los detenidos”<sup>28</sup>.

También, la precaución está integrada por la forma en que se definen los tipos penales, de manera que por ejemplo, la ambigüedad e indeterminación en figuras como la “traición a la patria” o “terrorismo”, abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad<sup>29</sup>.

Este deber del Estado se intensifica en situaciones donde las víctimas son menores, pesando la responsabilidad de mayores medidas preventivas<sup>30</sup>. También ocurre lo mismo cuando se trata de defensores de los Derechos Humanos, de este modo se ha dicho que: “...*las amenazas y los atentados a la integridad y a la vida de los defensores de derechos humanos y la impunidad de los responsables por estos hechos, son particularmente graves porque tienen un efecto no sólo individual, sino también colectivo, en la medida en que la sociedad se ve impedida de conocer la verdad sobre la situación de respeto o de violación de los derechos de las personas bajo la jurisdicción de un determinado Estado*”<sup>31</sup>.

Cuando la actividad de los defensores de Derechos Humanos se ve amenazada, los convierte en un sector vulnerable de la sociedad y por lo tanto el Estado tiene la obligación de privilegiar su protección<sup>32</sup>.

En la misma línea de los defensores de Derechos Humanos se encuentra la protección a miembros de un partido político y la persecución sistemática a la que pueden verse sujetos, tal como se ha determinado en el caso Manuel Cepeda<sup>33</sup>.

<sup>28</sup> **Caso Cantoral Benavides Vs. Perú.** Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 87. **Bámaca Velásquez Vs. Guatemala**, párr. 171.

<sup>29</sup> **Cantoral Benavides Vs. Perú**, op. cit., párrs. 154 a 165, en especial el párr. 158.

<sup>30</sup> **Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay**, op. cit., párr. 176. **Servellón García y otros Vs. Honduras**, op. cit., párr. 98.

<sup>31</sup> **Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil.** Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006, Serie C No. 161, párr.76. Aclaramos a su vez que por haber admitido el Estado competencia de forma posterior a los hechos, no se avocó la Corte al conocimiento de la infracción al art. 4 y respecto de las otras infracciones Brasil fue absuelto.

<sup>32</sup> **Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 82.

<sup>33</sup> **Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párrs. 74 y ss.

La CorteIDH se ha ocupado también de pronunciarse en relación a los defensores del medio ambiente en el caso Kawas<sup>34</sup>, donde se ven envueltos en una situación compleja al enfrentarse a grupos económicos particulares. En el caso, el asesinato fue cometido con intervención de agentes estatales, pero igual cabe especial protección si hubiese sido cometido por particulares<sup>35</sup>.

A su vez la infracción al deber de protección se constituye como agravante de la responsabilidad del Estado<sup>36</sup>.

El contenido y alcance del deber de prevención en las infracciones al derecho a la vida ha sido establecida por la CorteIDH de modo que: *“Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones”*<sup>37</sup>.

La prevención incluye la generación de un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y: *“...un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna”*<sup>38</sup>.

A su vez, existe una relación entre la prevención, la precaución, el uso de la fuerza y la proporcionalidad con la que ésta es utilizada.

<sup>34</sup> **Caso Kawas Fernández Vs. Honduras.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196.

<sup>35</sup> *Ibíd.*, párrs. 98 y 99.

<sup>36</sup> **Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 241, donde se dice: “En conclusión, la Corte considera que las violaciones declaradas a los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida de las víctimas (supra párr. 139), resultan agravadas como consecuencia de las faltas al deber de protección y al deber de investigar los hechos, como consecuencia de la falta de mecanismos judiciales efectivos para dichos efectos y para sancionar a todos los responsables de la masacre de Mapiripán. En consecuencia, el Estado ha violado los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las víctimas del presente caso”.

<sup>37</sup> **Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia**, *op. cit.*, párr. 120. **Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237.

<sup>38</sup> **Baldeón García Vs. Perú**, *op. cit.*, párr. 83.

En el caso de la Masacre de Pueblo Bello la CorteIDH se ocupa extensivamente de este tema, así es que nos parece importante destacar las siguientes bases:

- Las fuerzas armadas del Estado son garantes para el respeto y protección de los Derechos Humanos<sup>39</sup>.
- Es cierto que la capacidad del Estado en este deber puede ser limitada, en especial en situaciones críticas de conflictos armados internos y: “...un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía”<sup>40</sup>.
- La adopción de medidas de prevención por un lado hace a un principio de cumplimiento del Estado con su deber, pero a su vez es prueba de que posee conocimiento del riesgo. Entonces el Estado para cumplir cabalmente con su deber debe desactivar de forma efectiva y concreta las situaciones de peligro, no basta con que haga una declaración de ilegalidad, en especial si se trata de grupos paramilitares, que en su origen, el Estado mismo incentivó y apoyó<sup>41</sup>.
- Cuando se produce una situación de tensión entre los Derechos Humanos a proteger y la necesidad de una reacción de las fuerzas estatales: “...el principio de proporcionalidad constituye un importante criterio o herramienta de aplicación e interpretación de normativa interna y de instrumentos internacionales, para determinar la atribución de responsabilidad al Estado. Ello depende de la naturaleza del derecho que se alega violado, de las limitaciones generales o específicas que admita su goce y ejercicio, y de las particularidades de cada caso. Sin embargo, el presente caso no constituye una decisión acerca de la legitimidad de una injerencia, restricción o limitación estatal en la esfera de un derecho individual

<sup>39</sup> Masacre de pueblo Bello Vs. Colombia, op. cit., párr. 121.

<sup>40</sup> Masacre de pueblo Bello Vs. Colombia, op. cit., párrs. 123 y 124. Ver jurisprudencia europea allí citada.

<sup>41</sup> Masacre de pueblo Bello Vs. Colombia, op. cit., párrs. 125 a 128. Masacres de Ituango vs. Colombia, párrs. 132 a 137. Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, op. cit., párr. 80.

*protegido por la Convención, en atención a determinados fines en una sociedad democrática. Tampoco se trata de determinar la necesidad del uso de la fuerza por parte de fuerzas de seguridad estatales, en casos en que deba determinarse el carácter arbitrario de la muerte de personas y sea necesario juzgar la proporcionalidad de las medidas tomadas para controlar una situación de afectación del orden público o un estado de emergencia. En estas hipótesis sí tendría clara aplicación el principio de proporcionalidad”<sup>42</sup>.*

· Es decir que el Estado debe demostrar que la proporcionalidad del uso de la fuerza debe estar orientada a repeler un ataque y no puede alegarse si lo que se debía hacer era proteger a la población del accionar de paramilitares<sup>43</sup>.

· En el marco de territorios que se encuentran bajo operaciones militares, el Estado es especial garante de la seguridad de los civiles. Ello se agrava si el accionar es de paramilitares, donde ocurre que el propio Estado ha creado la situación de riesgo que luego no desarticuló<sup>44</sup>.

· Desde otro parámetro: *“Es claro para la Corte que un Estado no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida. Teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo”<sup>45</sup>.*

<sup>42</sup> **Masacre de pueblo Bello Vs. Colombia**, op. cit., párr. 132 y la amplia jurisprudencia anterior allí citada.

<sup>43</sup> **Masacre de pueblo Bello Vs. Colombia**, op. cit., párr. 134.

<sup>44</sup> **Masacre de pueblo Bello Vs. Colombia**, op. cit., párrs. 135 y 151.

<sup>45</sup> **Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay**, op. cit., párr. 155.

#### IV.- Relación del Derecho a la Vida con las obligaciones generales consagradas en la Convención.

La primera relación entre en art. 4 y las obligaciones generales consagradas en el art. 1.1 de la Convención se ha hecho a partir de la desaparición forzada de personas<sup>46</sup>.

Posteriormente ha sido una constante<sup>47</sup>, donde las obligaciones generales fueron consideradas en su violación no solamente cuando participaron militares, sino civiles que actuaban como tales<sup>48</sup>, en particular en situaciones de ejecuciones extrajudiciales<sup>49</sup> o de falta de medidas en las condiciones de detención<sup>50</sup> o de imposición de pena de muerte<sup>51</sup>.

Es importante destacar que las difíciles situaciones de conflictos políticos y armados internos que pueda estar viviendo el Estado no se constituye como atenuante ante las graves violaciones que venimos tratando en este trabajo<sup>52</sup>.

<sup>46</sup> **Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**, op. cit., párr. 188; donde se dijo: “El contexto en que se produjo la desaparición y la circunstancia de que siete años después continúe ignorándose qué ha sido de él, son de por sí suficientes para concluir razonablemente que Manfredo Velásquez fue privado de su vida. Sin embargo, incluso manteniendo un mínimo margen de duda, debe tenerse presente que su suerte fue librada a manos de autoridades cuya práctica sistemática comprendía la ejecución sin fórmula de juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad. Ese hecho, unido a la falta de investigación de lo ocurrido, representa una infracción de un deber jurídico, a cargo de Honduras, establecido en el artículo 1.1 de la Convención en relación al artículo 4.1 de la misma, como es el de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual implica la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho”. En similar redacción: **Caso Godínez Cruz Vs. Honduras**, op. cit., párr. 198. **Castillo Páez Vs. Perú**, op. cit., párrs. 83 y 84. **Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador**. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 65. **Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala**. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, punto resolutivo n° 2.

<sup>47</sup> **“Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala**, op. cit., párr. 213.

<sup>48</sup> **Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia**, op. cit., párr. 61. Donde a su vez destacamos la disidencia del juez Nieto Navia, en relación al criterio de evidencia tomado respecto del caso Gangaram Panday. **19 Comerciantes Vs. Colombia**, op.cit., párr. 156.

<sup>49</sup> **Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras**, op. cit., párrs. 110, 145 y 146. **Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 153. **Huilca Tecse Vs. Perú**, op. cit., párr. 66. **Caso Vargas Areco Vs. Paraguay**, op. cit., párr. 76.

<sup>50</sup> **Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay**, op. cit., 182 a 190.

<sup>51</sup> **Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 90 y la jurisprudencia anterior allí citada.

<sup>52</sup> **Masacre de Mairipán Vs. Colombia**, op. cit., párr. 238, donde se dijo: “En este sentido, la Corte reconoce las difíciles circunstancias por las que atraviesa Colombia en las que su población y sus instituciones hacen esfuerzos por alcanzar la paz. Sin embargo, las condiciones del país, sin importar qué tan difíciles sean, no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado, que subsisten particularmente en casos como el presente. El Tribunal ha sostenido que al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar ejecuciones extrajudiciales, no investigarlas de manera adecuada y no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, tanto de la presunta víctima como de sus familiares, impide que la sociedad conozca lo ocurrido y reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”.



De las obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como extrema pobreza o marginación y niñez<sup>53</sup>.

El Derecho a la Vida en su relación con las obligaciones generales de la Convención se constituye como obligación erga omnes: “...de respetar y hacer respetar –garantizar– las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos ahí consagrados en toda circunstancia y respecto de todas las personas bajo su jurisdicción, recogidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado”<sup>54</sup>.

De esta forma: “En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo. El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (effet utile)”<sup>55</sup>.

En el caso de las Masacres de Ituango, se precisa el contenido y alcance de las prácticas efectivas, cuando se dice: “La Corte reconoce que el Estado ha adoptado determinadas medidas legislativas para prohibir, prevenir y castigar las actividades de los grupos de autodefensa o paramilitares (supra párr. 125.3 a 125.22). Sin embargo, esas medidas no se vieron traducidas en la desactivación concreta y efectiva del riesgo que el propio Estado había contribuido a crear. Con la interpretación que durante años se le dio al marco legal, el Estado propició la creación de grupos de autodefensas con fines específicos, pero éstos se desbordaron y empezaron a actuar al margen de la ley. De este modo, al haber propiciado la creación de estos grupos el Estado creó objetivamente una situación de riesgo para sus habitantes y no adoptó todas las medidas necesarias ni suficientes para evitar que éstos puedan seguir cometiendo hechos como los del presente caso. La declaratoria de ilegalidad de éstos debía traducirse en la adopción de medidas suficientes y efectivas para evitar las consecuencias del riesgo creado. Esta situación de riesgo, mientras subsista, acentúa los deberes especiales de prevención y protección a cargo del Estado en las zonas en que exista presencia de grupos paramilitares, así como la obligación de investigar con toda diligencia actos u omisiones de agentes estatales y de particulares que atenten contra la población civil”<sup>56</sup>.

<sup>53</sup> **Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia**, op. cit., párrs. 111 y 112, **Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú**, op. cit., párr. 71, **Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay**, op. cit., párr. 154.

<sup>54</sup> **Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia**, op. cit., párr. 111; **Masacre de Mampiripán Vs. Colombia**, op. cit., párr. 111, **Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados**. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 140, **Baldeón García Vs. Perú**, op. cit., párr. 80.

<sup>55</sup> **Baldeón García Vs. Perú**, op. cit., párr. 83 y la jurisprudencia allí citada. **Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 129.

<sup>56</sup> **Masacres de Ituango Vs. Colombia**, op. cit., párr., 134



## V.- El derecho a la vida y el derecho a un Recurso Judicial Efectivo.

La relación entre la protección al Derecho la Vida y el Derecho de Acceso a un Recurso Judicial Efectivo<sup>57</sup>, también lo tenemos desde el punto cero jurisprudencial en el caso Velásquez Rodríguez, concretamente cuando se dijo: “*La Comisión también ofreció prueba para demostrar que en Honduras, entre los años 1981 y 1984, los recursos judiciales internos fueron ineficaces para proteger los derechos humanos, especialmente los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personal de los desaparecidos*”<sup>58</sup>.

En los casos de desapariciones forzadas, la constante jurisprudencia es en relación directa a la violación del art. 25 en relación al *hábeas corpus*, como también en las ejecuciones sumarias o extrajudiciales<sup>59</sup>, sea por agentes del Estado o grupos paramilitares<sup>60</sup> y la función que cumple en el respeto al derecho a la vida<sup>61</sup>. Esto mismo es respecto de situaciones donde están sucediendo conflictos armados internos, en los que ni siquiera en estas situaciones se permiten las ejecuciones sumarias, sino que debe haber acceso a la justicia<sup>62</sup>.

Lo mismo puede decirse desde el acceso a instancias recursivas respecto de la pena de muerte y su relación con el art. 4.2 del pacto de San José<sup>63</sup>.

<sup>57</sup> Sobre esto en extenso puede verse nuestro trabajo: **Recurso judicial efectivo**, ed. Zeus, Rosario, 2011, 124 págs.

<sup>58</sup> **Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**, op. cit., párr. 117. **Caso Godínez Cruz Vs. Honduras**, op. cit., párrs. 123 y 125. **Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras**, op. cit., párr. 112.

<sup>59</sup> **Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras**, op. cit., párrs. 122 y 123. **Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala**, op. cit., párr. 139. **Caso Vargas Areco Vs. Paraguay**, op. cit., párrs. 98 a 110.

<sup>60</sup> **19 Comerciantes Vs. Colombia**, op. cit., párrs. 183 y 212.

<sup>61</sup> **Castillo Páez Vs. Perú**, op. cit., párrs. 83 y 84. **Suárez Rosero Vs. Ecuador**, op. cit., párr. 63. **Caso Blake Vs. Guatemala**. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 86, donde también destacamos que se hace referencia a la “patrullas civiles” y su intervención en la desaparición forzada de personas, cuestión por la cual *ratione temporis* la CorteIDH no juzga en este caso, pero alude directamente a la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en su art. 9, ver párrs. 68 a 74. Panel Blanc, op. cit., párr. 175. **Caso Cesti Hurtado Vs. Perú**. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 190.

<sup>62</sup> **Bámaca Velásquez Vs. Guatemala**, op. cit., párr. 182. **Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras**, op. cit. párrs. 85 y 133 a 135.

<sup>63</sup> **Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 148 y 149.

## VI.- El Derecho a la Vida y el móvil racial.

La referencia al móvil racial, alegado por la ComisiónIDH, la encontramos por primera vez en el caso Aloboetoe y otros vs. Suriname, donde la CorteIDH consideró que: “...no ha sido debidamente probado y ha hallado improcedente el argumento de la particular estructura social de la tribu Saramaca. El supuesto de que para la violación del derecho a la vida se haya transgredido una norma interna sobre jurisdicción territorial no fundamentaría por sí solo la indemnización moral reclamada en favor de la tribu. Los saramacas podrían plantear este presunto incumplimiento del derecho público interno ante la jurisdicción competente, pero no pueden presentarlo como el elemento que justificaría el pago de una indemnización moral a toda la tribu”<sup>64</sup>. Aunque si se condenó y otorgó reparaciones por la infracción al derecho a la vida. En el caso de la Masacre Plan de Sánchez fue alegado y no sin pocas pruebas el crimen de genocidio<sup>65</sup>, el pronunciamiento de la CorteIDH fue que: “En relación con el tema de genocidio al que aludieron tanto la Comisión como los representantes de las víctimas y sus familiares, la Corte hace notar que en materia contenciosa sólo tiene competencia para declarar violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos del sistema interamericano de protección de derechos humanos que así se la confieren. No obstante, hechos como los señalados, que afectaron gravemente a los miembros del pueblo maya achí en su identidad y valores y que se desarrollaron dentro de un patrón de masacres, causan un impacto agravado que compromete la responsabilidad internacional del Estado que esta Corte tomará en cuenta al momento de resolver sobre reparaciones”<sup>66</sup>.

## VII.- La Responsabilidad del Estado en la infracción al Derecho a la Vida y la evidencia.

En relación a este aspecto ya hemos mencionado algo en la cuestión de las desapariciones forzadas y el criterio de inversión de carga de la prueba<sup>67</sup>. Básicamente lo decisivo es que debe probarse el nexo de causalidad entre la pérdida de la vida y la acción de los agentes estatales, es decir que fue tomado como obligación negativa. Y

<sup>64</sup> **Caso Aloboetoe y otros Vs. Surinam.** Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11, párr. 84 in fine.

<sup>65</sup> **Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala.** Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, remitimos por razones de brevedad a la lectura del fallo y en especial a los párrs. 34 a 46 del fallo.

<sup>66</sup> **Masacre Plan de Sanchez Vs. Guatemala,** párr. 51.

<sup>67</sup> Nos parece a su vez importante agregar: **Bámaca Velásquez Vs. Guatemala,** párr. 88 e), donde se dijo: “...al igual que la Corte ha establecido la inversión de la carga de la prueba con respecto al derecho a la vida en los casos de desaparición forzada de personas, este mismo razonamiento debe ser aplicado a la violación del derecho a la integridad y en particular a la tortura de la víctima, especialmente dadas las características de una desaparición forzada”.

no basta con que se parta de que haya existido una detención ilegal<sup>68</sup> o infracciones al derecho de acceso a un Recurso Judicial Efectivo, sino más allá de la prevención la decisiva inobservancia de un determinado derecho, en este caso, la vida<sup>69</sup>.

Nos parece a su vez importante destacar algunos criterios generales sobre la valoración de la prueba en el plano internacional, así: *“En su reciente jurisprudencia sobre valoración de la prueba (incluyendo la que obra en la sentencia a la que se refiere este voto) este Tribunal ha dejado sentados, entre otros, los siguientes tres criterios: 1) un tribunal internacional de derechos humanos cuenta con un significativo margen de flexibilidad en la valoración de la prueba, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia; 2) los tribunales internacionales pueden fundar en gran medida sus decisiones en pruebas circunstanciales o indirectas, en indicios y presunciones, siempre que estos medios puedan dar pie a conclusiones sólidas sobre los hechos; 3) en los procesos por violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede basarse en la imposibilidad del demandante de allegar pruebas dado que, muy frecuentemente, éstas no pueden*

<sup>68</sup> Sobre el punto también nos parece fundamental aclarar que en el Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, se dio el Voto Disidente de los jueces Picado Sotela, Aguiar – Aranguren y Cançado Trindade, donde la tesis central, expresada en el párr. 2 dice: “En nuestro criterio, a partir del momento en que la Corte estableció, aun por inferencia, la responsabilidad del Estado demandado, por detención ilegal del señor Gangaram Panday, era necesario que ella aceptara las consecuencias que dicha determinación conlleva en cuanto a la protección del derecho a la vida de la víctima. Tanto más cuanto que, en su propia contra-memoria, el Estado demandado admitió que la detención de Asok Gangaram Panday “acrecentó su depresión y desprecio a la vida”, lo que no puede desligarse de la causa mortis. Y, en todo caso, fue por no haber contado con los textos legislativos que expresamente le solicitó la Corte al Estado demandado, que ésta no pudo extenderse en sus razonamientos relativos a la ilegalidad o no, a la arbitrariedad o no de la detención denunciada”. Para agregar luego que la defensa del derecho a la vida no puede ser concebido de modo restrictivo ni como obligación negativa, sino positiva y brindar las condiciones para que no suceda, por lo que queda ligado al deber de prevención que anteriormente hemos desarrollado.

<sup>69</sup> Gangaram Panday Vs. Surinam, op. cit., párrs. 43 a 45, y párrs. 61 y 62 donde se dice: “Podría, sin embargo, argumentarse que la circunstancia de que la Corte considere, por vía de inferencia, que la detención de la víctima fue ilegal, debería llevarla, igualmente, a concluir que hubo una violación del derecho a la vida por parte de Suriname porque, de no haber sido detenida la persona, probablemente no habría perdido la vida. Sin embargo, la Corte piensa que en materia de responsabilidad internacional de los Estados por violación de la Convención lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención (Caso Velásquez Rodríguez, supra 49, párr. 173; Caso Godínez Cruz, supra 49, párr. 183). En las circunstancias de este caso, no es posible fijar la responsabilidad del Estado en los términos descritos, en virtud, entre otras razones, de que la Corte está determinando una responsabilidad por detención ilegal por inferencia y no porque haya sido demostrado que la detención fue, en efecto, ilegal o arbitraria o que el detenido haya sido torturado. Y así lo declara”.

*obtenerse sin la cooperación del propio Estado, que es quien dispone de los medios necesarios para esclarecer los hechos ocurridos en su territorio. Considero que, si estos tres criterios se aplican con rigor a la ponderación del material probatorio del presente caso, se arribará, sobre el punto de que se trata, a una conclusión diferente a la de la Corte*<sup>70</sup>.

Esta relación con la evidencia se ve a lo largo del desarrollo del caso de la Panel Blanca donde se deslinda la intervención de agentes Estatales o no respectos de unas y otras víctimas a los efectos de responsabilizar al Estado<sup>71</sup>.

En otras situaciones, la evidencia no es discutida por el Estado y existe un allanamiento en la infracción<sup>72</sup>, lo cual no implica que la CorteIDH se avoque a consideraciones y análisis, tomando como base positiva el reconocimiento<sup>73</sup>.

<sup>70</sup> **Caso Durand y Ugarte Vs. Perú.** Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, Voto Parcialmente Disidente del Juez de Roux Rengifo. En similar análisis y redacción: **Kawas Fernández Vs. Honduras**, op. cit., párr. 95.

<sup>71</sup> **“Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala**, op. cit., párr. 20, donde se imputa y párr. 121, donde se dice: “En el caso del señor Erik Leonardo Chinchilla la Corte no encuentra relación alguna con agentes de la Guardia de Hacienda y aunque en la investigación policial se menciona un accidente en que se dice estaban involucrados guardaespaldas del Director de la Policía Nacional, no hay indicios de que éstos le hayan dado muerte. Además, el señor Chinchilla no fue detenido y su muerte fue producida por disparos de arma de fuego, hechos que difieren del modus operandi demostrado en los otros casos. La Corte ha tenido a la vista el párrafo de una publicación de Americas Watch (Closing the Space; Human Rights in Guatemala, May 1987-October 1988; an Americas Watch Report; November 1988) en la que se afirmó que los homicidas conducían un vehículo “panel” de color blanco, mas de ello no aparece prueba alguna ante la Corte. La consecuencia de lo anterior es que, en tal caso, no hay elementos suficientes para que pueda imputarse al Estado responsabilidad por la muerte de esa persona”.

<sup>72</sup> **Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38. **Caso del Caracazo Vs. Venezuela.** Fondo. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58 párrs. 41 a 44. **Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia.** Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64. **Caso Barrios Altos Vs. Perú.** Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 40. Y ver el Voto Razonado del Juez Cançado Trindade en relación a la inaplicabilidad de las leyes de autoamnistía. **Caso Bulacio Vs. Argentina.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 33 y ss. **Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala.** Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párrs 34 y ss. **Molina Theissen Vs. Guatemala**, op. cit., párr. 33. **Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 124. **Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay**, op. cit., párr. 176. **Gómez Palomino Vs. Perú**, op. cit., párr. 54. **Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138. **Caso Baldeón García Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 76. **Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia**, op. cit., párr. 51.

<sup>73</sup> Entre otros muchos casos puede citarse: **Baldeón García Vs. Perú**, op. cit., párr. 77 donde se dice: “Sin perjuicio de lo anterior, y debido a las graves circunstancias que rodearon la muerte del señor Bernabé Baldeón García, así como por la alegada falta de debida diligencia por parte de las autoridades estatales para asegurar la efectiva protección y respeto de los derechos humanos de la víctima, el Tribunal considera pertinente analizar ciertos aspectos relativos a la violación del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención”. **Masacres de Ituango Vs. Colombia**, op. cit., párr. 126. **Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil**, op. cit., párr. 119. **Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela**, op. cit., párrs. 61 y 62. **Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 2. **Caso Vargas Areco Vs. Paraguay.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 82. **Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú**, op. cit., párr. 258. **Masacre de la Rochela Vs. Colombia**, op. cit., párr. 104. **Tiu Tojín Vs. Guatemala**, op. cit., párr. 39. **Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia**, op. cit., párr. 71. **Radilla Pacheco Vs. México**, op. cit., párr. 143. **Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia**, párr. 13, que fue un reconocimiento parcial.

A su vez, donde queda demostrada la intervención de agentes estatales, la imputabilidad del Estado por la falta de prevención es prácticamente directa y se lo ha ligado al art. 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>74</sup>.

En los casos de desapariciones forzadas, el paso del tiempo prolongado es presunción de la muerte<sup>75</sup>.

Posteriormente y en relación a este tema nos encontramos con el controvertido caso Las Palmeras<sup>76</sup>, donde la Comisión IDH reclamaba la condena por infracción al Derecho a la Vida del Estado Colombiano en virtud de: “*a) la inversión del onus probandi que exigiría que el Estado pruebe que no es responsable de la muerte de Lizcano Jacanamejoy; b) la omisión de investigación de los hechos ocurridos, que conduciría a la responsabilidad del Estado; y c) las pruebas producidas, particularmente las pericias*”<sup>77</sup>.

La respuesta luego de un extenso razonamiento y análisis de los aspectos probatorios y comportamiento del Estado, donde esencialmente se trataba de dilucidar si la víctima había muerto en combate o indefensa a manos de agentes Estatales, fue que: “*La Corte estima que es posible que, en un caso determinado, se pueda interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito contra la vida, pero no puede erigirse este razonamiento en una norma válida para todos los casos. Independientemente de la cuestión de la validez de la pretendida norma, es de señalar que ella sería aplicable en ausencia de una investigación seria. En el presente caso, no es posible afirmar que no hubo una investigación seria de lo ocurrido. Hay dos sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de Colombia de 1993 y 1996, o sea, anteriores a la demanda, que declaran al Estado responsable por los hechos sucedidos con respecto a cinco de las víctimas (supra, párrs. 32 y 34). Si bien los acontecimientos ocurrieron el 23 de enero de 1991, mientras la investigación se desarrolló en la justicia penal militar hasta principios de 1998, el Estado no se empeñó en esclarecer los hechos. A partir de ese momento hubo una modificación importante de la situación al asumir la investigación penal la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, lo cual fue reconocido por la Comisión en la audiencia pública.*

<sup>74</sup> “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, op. cit., párr. 143 y 145 donde se dice: “Como bien ha establecido el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, la protección contra la privación arbitraria de la vida, que es explícitamente exigida por el tercer párrafo del artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es de suprema importancia. El Comité considera que los Estados Partes deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida causada por actos criminales sino también para prevenir los homicidios arbitrarios cometidos por sus propias fuerzas de seguridad. La privación de la vida por autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. En consecuencia, el Estado debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en las cuales una persona puede ser privada de su vida por tales autoridades”.

<sup>75</sup> Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, op. cit., párrs. 167 y 173.

<sup>76</sup> Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90.

<sup>77</sup> Las Palmeras Vs. Colombia, op. cit., párr. 40.

*La investigación exigida como requisito por la Comisión no puede ser idéntica a la que se lleva a cabo en el presente proceso porque, si así fuere, aquella norma sería redundante y carecería de sentido. A criterio de la Corte, la investigación previa exigida como requisito por la Comisión se ha realizado, lo cual excluye su eventual aplicación en el presente caso*<sup>78</sup>. Lo cual culminó en que se resolvió la falta de pruebas suficientes a los efectos de determinar la responsabilidad del Estado<sup>79</sup>.

En las situaciones de ejecuciones extrajudiciales, la CorteIDH ha dado un alto valor a las pruebas testimoniales<sup>80</sup>.

### VIII.- Derecho a la Vida como Ius Cogens.

En el caso Villagrán Morales la ComisiónIDH destacó las características de ius cogens del derecho a la vida, como base esencial de los demás derechos, lo cual hace que se conciba como obligación positiva, relacionada directamente con el art. 1.1 de la CIDH<sup>81</sup>.

<sup>78</sup> **Las Palmeras Vs. Colombia**, op. cit., párr. 42.

<sup>79</sup> **Las Palmeras Vs. Colombia**, op. cit., párr. 47. Este criterio, diferente al que se venía siguiendo en otros casos generó los votos razonados de A.A. Cançado Trindade y M. Pacheco Gómez, argumentando que no estaban de acuerdo y que preferían seguir con la línea jurisprudencial que existía hasta el momento. En el mismo sentido fue el pronunciamiento en el sentido de que había existido infracción al derecho a la vida de los jueces Sergio García Ramírez, Hernán Salgado Pesantes y Alirio Abreu Burelli. Tal vez lo más controversial es que la CorteIDH absuelve, cuando el Estado había reconocido en dos instancias su responsabilidad.

<sup>80</sup> **Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras**, op. cit., párr. 108 donde se dice: “La Corte reconoce un alto valor probatorio a las pruebas testimoniales, circunstanciales o inferencias lógicas pertinentes en casos de ejecuciones extrajudiciales, con todas las dificultades probatorias que de éstas se derivan cuando se enmarcan dentro de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de graves violaciones a los derechos humanos. Esta Corte considera que si se demuestra para el caso concreto que éste obedecía al patrón de ejecuciones extrajudiciales, es razonable presumir y concluir que existe responsabilidad internacional del Estado”.

<sup>81</sup> **“Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala**, op. cit., párr. 139. **Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú**, op. cit., párr. 129. **Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay**, op. cit., párr. 158. **Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia**, op. cit., párr. 120. **Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay**, op. cit., párr. 152. **Baldeón García Vs. Perú**, op. cit., párr. 84. **Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela**, op. cit., párr. 65. **Caso Vargas Areco Vs. Paraguay**, op. cit., párr. 74. **Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay**, op. cit., párr. 187.



Esto marcó una progresividad de la jurisprudencia hacia de la CorteIDH hacia la consideración del derecho a la vida como obligación positiva<sup>82</sup>, aunque si bien no afirmó expresamente que se trate de *ius cogens*, a nuestro criterio lo da a entender<sup>83</sup>.

Sí en cambio ha sido clara la afirmación de la inclusión como *ius cogens* del derecho a la integridad personal<sup>84</sup> y de la prohibición de la desaparición forzada de personas<sup>85</sup>.

Más tarde, en el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú y en relación a menores se dijo: “*Sobre el particular, la Corte ha señalado que cuando existe un patrón de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales impulsadas o toleradas por el Estado, contrarias al jus cogens, se genera un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida. Este Tribunal ha establecido que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido.*”

<sup>82</sup> **Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras**, párr. 110, donde se dice: “El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía y a sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad”. **Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia**, op. cit., párr. 130.

<sup>83</sup> “**Niños de la Calle**” (**Villagrán Morales y otros**) **Vs. Guatemala**, op. cit., párr. 144, donde se dijo: “El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”.

<sup>84</sup> **Ximenes Lopes Vs. Brasil**, op. cit., párrs. 125 a 127. En específico se dice en el párr. 126: “Este Tribunal ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna”. **Caso Servellón García y otros Vs. Honduras**, op.cit., párr. 97 y la jurisprudencia allí citada.

<sup>85</sup> **Radilla Pacheco Vs. México**, op. cit., párr. 133 donde se dice: “En el derecho internacional la jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente y autónomo de la figura de la desaparición forzada de personas. La Corte ha reiterado que ésta constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. La desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano, y su prohibición ha alcanzado carácter de *ius cogens*”. Y la jurisprudencia anterior citada en ese párrafo.



*Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él*<sup>86</sup>.

Posteriormente en *Huilca Tecse Vs. Perú* se dejó claro que: “*La Corte recuerda lo señalado en otros casos en el sentido de que cuando existe un patrón de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales impulsadas o toleradas por el Estado, contrarias al jus cogens, se genera un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida*”<sup>87</sup>.

## **IX.- Derecho a la Vida y uso de la Fuerza.**

El caso *Neira Alegría*, transcurrió alrededor de un motín en un penal, con reclusos procesados por el delito de terrorismo, donde las fuerzas armadas peruanas procedieron a debelar a los enemigos<sup>88</sup>.

Se parte de la base que bajo ciertas circunstancias el Estado posee la facultad de utilizar la fuerza sin que ello genere como tal responsabilidad internacional<sup>89</sup>.

Sin embargo debe existir una proporcionalidad en las acciones y potencial bélico que el Estado emplea y las formas de ataque, respecto del peligro realmente existente y esto es independiente del análisis de la actuación de los agentes estatales en conformidad con su derecho interno o no<sup>90</sup>.

Es así que: “*El artículo 4.1 de la Convención estipula que “nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. La expresión “arbitrariamente” excluye, como es obvio, los procesos legales aplicables en los países que aún conservan la pena de muerte. Pero, en el caso que nos ocupa, el análisis que debe hacerse tiene que ver, más bien, con el derecho del Estado a usar la fuerza, aunque ella implique la privación de la vida, en el mantenimiento del orden, lo cual no está en discusión. Hay abundantes reflexiones en la filosofía y en la historia sobre cómo la muerte de individuos en esas circunstancias no genera para el Estado ni sus oficiales responsabilidad alguna. Sin embargo, como aparece de lo expuesto con anterioridad en esta sentencia, la alta peligrosidad de los detenidos*

<sup>86</sup> **Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú**, op. cit., párr. 128.

<sup>87</sup> **Huilca Tecse Vs. Perú**, op. cit., párr. 65. **Baldeón García Vs. Perú**, op. cit., párr. 87.

<sup>88</sup> **Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú**. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 3.

<sup>89</sup> **Neira Alegría y otros Vs. Perú**, op. cit., párr. 61, donde se dijo: “En el presente caso, el Perú tenía el derecho y el deber de ejecutar la debelación del motín del Penal San Juan Bautista, más aun cuando no se produjo en forma súbita sino que parece haber sido preparado con anticipación, pues los detenidos habían fabricado armas de diversos tipos, excavado túneles y asumido prácticamente el control del Pabellón Azul. También debe tenerse en cuenta que en la primera fase de la debelación por la Guardia Republicana los detenidos capturaron como rehenes a un cabo y dos guardias, causaron heridas a otros cuatro y tomaron posesión de tres fusiles y una pistola ametralladora con los que produjeron muertes entre las fuerzas que entraron a debelar el motín”.

<sup>90</sup> **Neira Alegría y otros Vs. Perú**, op. cit., párrs. 62 y 63. **Durand y Ugarte Vs. Perú**, op. cit., párrs. 66 a 68.

*en el Pabellón Azul del Penal San Juan Bautista y el hecho de que estuvieren armados, no llegan a constituir, en opinión de esta Corte, elementos suficientes para justificar el volumen de la fuerza que se usó en éste y en los otros penales amotinados y que se entendió como una confrontación política entre el Gobierno y los terroristas reales o presuntos de Sendero Luminoso (supra párr. 52), lo que probablemente indujo a la demolición del Pabellón, con todas sus consecuencias, incluida la muerte de detenidos que eventualmente hubieran terminado rindiéndose y la clara negligencia en buscar sobrevivientes y luego en rescatar los cadáveres”<sup>91</sup>.*

Por graves que puedan ser los delitos cometidos por las personas, contra otras y el orden jurídico, el uso de la fuerza no puede implicar cualquier procedimiento sin sujeción al derecho, la moral y la dignidad humana<sup>92</sup>.

La proporcionalidad en el uso de la fuerza, se encuentra íntimamente ligada con el principio de precaución<sup>93</sup>, aunque las personas contra las que ésta se utilice sean responsables de delitos sumamente graves y se hallen armadas y con apoyo de grupos terroristas<sup>94</sup>.

La consecuencia inmediata del uso irregular de la fuerza es la investigación seria sobre los hechos, en cumplimiento justamente del deber de investigar<sup>95</sup> y su aspecto proyectivo de prevención<sup>96</sup>.

<sup>91</sup> **Neira Alegría y otros Vs. Perú**, op. cit., párr. 74.

<sup>92</sup> **Neira Alegría y otros Vs. Perú**, op. cit., párr. 75. **Durand y Ugarte Vs. Perú**, op. cit., párr. 69. **Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras**, párr. 111.

<sup>93</sup> **Durand y Ugarte Vs. Perú**, op. cit., párr. 67 punto 4, b) donde se dijo: “...la fuerza militar utilizada fue desproporcionada en relación al peligro realmente existente y las formas de ataque implementadas tampoco revelaron precaución alguna por reducir los costos humanos del debelamiento”.

<sup>94</sup> **Durand y Ugarte Vs. Perú**, op. cit., párr. 67.

<sup>95</sup> **Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala**, op. cit., párr. 155 a 157. **Masacres de Ituango vs. Colombia**, op. cit., párr. 131 y 297 donde se dice: “**De tal manera, en casos de violaciones al derecho a la vida, el cumplimiento de la obligación de investigar constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal por la inobservancia de las debidas garantías judiciales y protección judiciales**”.

<sup>96</sup> Ver nuestro trabajo: “El deber de investigar en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos”, **Revista Mestrado em Direito. Direitos Humanos Fundamentais** – Vol. 10 – N° 2 (2010), págs. 13 a 75, **Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras**, párr. 112, donde la CorteIDH tomando la jurisprudencia europea de los casos: **Case of Hugh Jordan v. the United Kingdom** judgment of 4 May 2001, para. 105; Eur. Court H.R., **Case of Çiçek v. Turkey** judgment of 27 February 2001, para. 148; Eur. Court HR, **Mc Cann and Others v. the United Kingdom** judgment of 27 September 1995, Series A no. 324, para. 161; Eur. Court H.R., **Kaya v. Turkey** judgment of 19 February 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-I, para. 105, dice: “...la prohibición general que tienen los agentes estatales de abstenerse de privar arbitrariamente de la vida a un individuo ..sería inefectiva, en la práctica, si no existiera un procedimiento en el que se revisara la legalidad del uso de la fuerza letal por parte de dichas autoridades. La obligación que impone el artículo 2 respecto a la protección del derecho a la vida, tomada en conjunto con la obligación general...del Estado...de ‘asegurar a todos los individuos bajo su jurisdicción el goce de los derechos y libertades en [la] Convención’, requiere la realización de...una investigación oficial efectiva, cuando algún individuo haya fallecido como consecuencia del uso de la fuerza”.

Sobre el deber de investigar, en el caso Garibaldi<sup>97</sup>, se planteó si hay una relación directa con la infracción al derecho a la vida. Es decir, si la omisión de una investigación diligente puede generar como consecuencia la violación del derecho a la vida, aunque en origen no existiese infracción al art. 4, a lo cual la respuesta a hoy de la CorteIDH es negativa, en el sentido de la independencia en la infracción de ambos derechos.

Posteriormente, en el caso Montero Aranguren, que gira alrededor de hechos ocurridos con ocasión de un motín en un penal, la CorteIDH se explaya sentando los siguientes principios<sup>98</sup>:

- El individuo posee derecho a no ser víctima del uso desproporcionado de la fuerza y el Estado el deber a usar ésta de forma excepcional y racionalmente.
- Previamente al uso de la fuerza, todo otro medio de control debe haberse agotado y fracasado. Así: *“En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria”*<sup>99</sup>.
- Se debe crear un marco normativo que regule el uso de la fuerza, con especificación detallada de circunstancias.
- Los agentes Estatales deben tener capacitación y entrenamiento en el uso de la fuerza.
- Control adecuado y verificación de la legalidad del uso de la fuerza. Es decir que una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado debe iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva<sup>100</sup>.

<sup>97</sup> **Caso Garibaldi Vs. Brasil.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr.

<sup>98</sup> **Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela,** op. cit., párrs. 66 a 84.

<sup>99</sup> *Ibíd.*, párr. 68. Y ver: Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de los Delincuentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, Principio 9, donde básicamente, toda arma de fuego solamente puede utilizarse cuando es estrictamente inevitable para proteger la vida.

<sup>100</sup> **Caso Vargas Areco Vs. Paraguay,** op. cit., párr. 77.

## X.- El Derecho Internacional Humanitario.

En el caso *Bámaca Velásquez*, enmarcado en la situación de desaparición forzada, tortura y ejecución de personas pertenecientes a un movimiento guerrillero por parte de las fuerzas armadas de Guatemala<sup>101</sup>, donde desde la base de que si bien: “...*el Estado tiene el derecho y obligación de garantizar su seguridad y de mantener el orden público, debe hacerlo con apego a la moral y la ley, incluido el orden normativo internacional que protege los derechos humanos*”<sup>102</sup>, de este modo se declara la violación al art. 1.1 del Pacto de San José, en conjunción con el art. 27, que recordamos incluso prohíbe la suspensión de ciertos derechos aunque exista Estado de Emergencia<sup>103</sup> y el art. 29 en relación a que: “...*las disposiciones de ésta no pueden interpretarse en el sentido de restringir el goce de derechos contemplados por otros tratados de los que sea parte Guatemala, como por ejemplo, los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949; por ello, considerando que el artículo 3 común de dichos Convenios contempla prohibiciones contra violaciones del derecho a la vida y procura la protección contra la tortura y las ejecuciones sumarias, Bámaca Velásquez debió haber recibido un trato humano de acuerdo al artículo 3 común y la Convención Americana; y d) el artículo 3<sup>104</sup> común de los Convenios de Ginebra constituye un valioso parámetro para la interpretación de las disposiciones de la Convención Americana...*”<sup>105</sup>.

Así, y según lo establece el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, el Estado enfrentado a un conflicto armado de carácter no internacional debe brindar a las personas que no participan directamente en las hostilidades o que hayan quedado fuera de combate por cualquier razón, un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable. En particular, el Derecho Internacional Humanitario prohíbe en cualquier tiempo y lugar los atentados a la vida y a la integridad personal de las personas.

<sup>101</sup> En el mismo sentido y también contra Guatemala, tratando el Derecho Internacional Humanitario, ver el caso: **Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, en especial el voto razonado del juez Cadena Rámila.

<sup>102</sup> **Bámaca Velásquez Vs. Guatemala**, párr. 203 a).

<sup>103</sup> **Bámaca Velásquez Vs. Guatemala**, párr. 203 b), donde se dice: “...en caso de que el Estado se enfrente con un movimiento insurgente o de terrorismo que amenace verdaderamente su “independencia o seguridad”, de conformidad con el artículo 27 de la Convención el Estado podrá restringir o suspender temporalmente el ejercicio de ciertos derechos humanos solamente de acuerdo a las estrictas condiciones señaladas en dicho artículo. El artículo 27.2 de la Convención prohíbe terminantemente la suspensión de ciertos derechos, y por ello las desapariciones forzadas, ejecuciones sumarias y la tortura están prohibidas inclusive en estados de emergencia”.

<sup>104</sup> Recordamos que el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 dispone: “En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: Se prohíben, en cualquier tiempo y lugar: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados”.

<sup>105</sup> **Bámaca Velásquez Vs. Guatemala**, párr. 203 c) y d).

Y respecto a la competencia de la CorteIDH en el asunto se ha dicho que: “*Si bien la Corte carece de competencia para declarar que un Estado es internacionalmente responsable por la violación de tratados internacionales que no le atribuyen dicha competencia, se puede observar que ciertos actos u omisiones que violan los derechos humanos de acuerdo con los tratados que le compete aplicar infringen también otros instrumentos internacionales de protección de la persona humana, como los Convenios de Ginebra de 1949 y, en particular, el artículo 3 común*”<sup>106</sup>. Es decir que las disposiciones de los Convenios de Ginebra pueden ser tomadas en cuenta como parámetros de interpretación de la Convención Americana<sup>107</sup>.

Cabe a su vez agregar que: “*La Corte considera que las actividades de las fuerzas militares y de la policía, y de los demás organismos de seguridad, deben sujetarse rigurosamente a las normas del orden constitucional democrático y a los tratados internacionales de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario. Esto es especialmente válido respecto a los organismos y las actividades de inteligencia. Estos organismos deben, inter alia: a) ser respetuosos, en todo momento, de los derechos fundamentales de la personas, y b) estar sujetos al control de las autoridades civiles, incluyendo no solo las de la rama ejecutiva, sino también las de los otros poderes públicos, en lo pertinente. Las medidas tendientes a controlar las labores de inteligencia deben ser especialmente rigurosas, puesto que, dadas las condiciones de reserva bajo las que se realizan esas actividades, pueden derivar hacia la comisión de violaciones de los derechos humanos y de ilícitos penales, tal y como ocurrió en el presente caso*”<sup>108</sup>.

<sup>106</sup> **Bámaca Velásquez Vs. Guatemala**, párr. 208.

<sup>107</sup> **Bámaca Velásquez Vs. Guatemala**, párr. 209. Y a su vez del voto razonado del juez García Ramírez destacamos de los párrs 24 y 25 que: “Lo anterior no impide que, como lo ha señalado la propia Corte, esas disposiciones del orden internacional humanitario --otra vertiente del sistema internacional que reconoce la condición del individuo como sujeto del Derecho de gentes--, sean tomadas en cuenta para la interpretación de la propia Convención Americana. No se trataría, en la especie, de aplicar directamente el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, sino de admitir los datos que proporciona el conjunto del orden jurídico --al que ese precepto pertenece-- para interpretar el sentido de una norma que el tribunal debe aplicar directamente”. Y: “La Corte puede ir más lejos en su apreciación de este tema, aun cuando no se le requiriese en los términos estrictos de la demanda, y observar la presencia de normas de jus cogens a través de la evidente coincidencia --que pone de manifiesto un consenso internacional-- entre disposiciones de la Convención Americana, de los Convenios de Ginebra y de “otros instrumentos internacionales” --como indica el párr. 209 de la Sentencia-- acerca de “derechos humanos inderogables (tales como el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes)”.

<sup>108</sup> **Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala**, op. cit., párr. 184.

## XI.- Las ejecuciones extrajudiciales.

Las ejecuciones extrajudiciales perpetradas por agentes militares se enmarca dentro de un grave patrón de violaciones a los Derechos Humanos, que generan responsabilidad, en especial si son: “...toleradas e impulsadas por el Estado, éste generó un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida. Como lo ha señalado esta Corte, el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos”<sup>109</sup>.

En el caso Myrna Mack Chang se estableció la responsabilidad “agravada” del Estado<sup>110</sup> cuando los hechos cometidos por agentes del Estado se realizaba en cumplimiento de órdenes del Poder Ejecutivo a través de un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas, impulsadas por el propio Estado, dirigida contra aquellas personas que se consideraban enemigos internos a través de diferentes fases<sup>111</sup>.

El patrón de ejecuciones, de por sí genera una incompatibilidad con el Derecho a la Vida<sup>112</sup>.

Ello es nuevamente analizado en el caso Manuel Cepeda, donde se dijo: “En este sentido, la Corte estima que, en el contexto en que fue perpetrado y por haber sido cometido por miembros del Ejército, es decir, desde el Estado mismo, y en conjunto con miembros de grupos paramilitares, la ejecución del Senador Cepeda Vargas requirió una compleja organización, lo que se ha expresado también en la dificultad para develar a la totalidad de sus perpetradores, tanto intelectuales como materiales. En casos como éste es, precisamente, la división de tareas entre perpetradores intelectuales y materiales lo que dificulta el esclarecimiento de los vínculos entre ellos y, asimismo, las características de la planeación y ejecución del crimen tienden a dificultar la conexión entre los dos niveles de perpetradores”<sup>113</sup>.

<sup>109</sup> **Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras**, op. cit., párr. 110.

<sup>110</sup> Sobre la conceptualización, contenido y alcance de la Responsabilidad Agravada del Estado y los “crímenes de Estado”, ver los votos razonados de los Jueces Sergio García Ramírez y Augusto A. Cançado Trindade en el caso **Goiburú y otros Vs. Paraguay**.

<sup>111</sup> **Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala**, op. cit., párrs. 139 a 141. Caso **La Cantuta Vs. Perú**, op.

<sup>112</sup> **Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala**, op. cit., párr. 152.

<sup>113</sup> **Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia**, op. cit., párr. 115.



## XII.- El Derecho a la Vida cuando las víctimas son menores de edad.

En relación a este punto se ha dicho que: *“La Corte no puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste el presente caso por tratarse las víctimas de jóvenes, tres de ellos niños, y por el hecho de que la conducta estatal no solamente viola la expresa disposición del artículo 4 de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción”*<sup>114</sup>.

Concretamente existe una relación sistémica e integrada entre el art. 4 y el 19<sup>115</sup> de la CADH y este último se interpreta a la luz de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, tomándose todo como un corpus iuris internacional<sup>116</sup>.

Cuando hay menores, las infracciones al derecho a la vida imputables al Estado, se constituye como especial agravante<sup>117</sup> y como obligación positiva se amplían las medidas de protección y prevención que le corresponden al Estado<sup>118</sup>.

<sup>114</sup> **“Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala**, op. cit., párr. 146. **Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú**, op. cit., párr. 171.

<sup>115</sup> Recordamos que establece la norma: “...todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

<sup>116</sup> **“Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala**, op. cit. En esta integración, se considera niño a aquel que no ha cumplido 18 años, salvo que por la ley interna ya sea considerado mayor de edad, conf. párr. 188, así como los criterios de interpretación integración de los Tratados se toman a la luz de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, conf. párrs. 192 y 193. Ver la relación como corpus iuris internacional en los párrs. 194 y 195. Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay, op. cit., párr. 148.

<sup>117</sup> **“Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala**, op. cit., párr. 191 donde se dice: “A la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los “niños de la calle”, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”, a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida”.

<sup>118</sup> **“Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala**, op. cit., párr. 196, donde tomando las normas de la Convención de los Derechos del Niño, el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad). Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/112 de 4 de diciembre de 1990, Capítulo III, párr. 9, se dice: “Las normas transcritas permiten precisar, en variadas direcciones, los alcances de las “medidas de protección” a que alude el artículo 19 de la Convención Americana. Entre ellas merecen ser destacadas las referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación. Es claro para esta Corte que los actos perpetrados contra las víctimas en el presente caso, en los que se vieron involucrados agentes del Estado, contravienen estas previsiones”. **Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú**, op. cit., párr. 124.



y hasta se piden literalmente la realización de “mayores esfuerzos”<sup>119</sup> y se habla de protección “especial” en la creación de condiciones y respeto de la vida digna de los menores<sup>120</sup>.

En los casos de menores puede observarse que la interrelación del art. 19 con el 4, genera una ampliación del concepto de “vida”, de este modo: *“En el análisis sobre el posible incumplimiento del Estado de sus obligaciones derivadas del artículo 19 de la Convención Americana, debe tenerse en consideración que las medidas de que habla esta disposición exceden el campo estricto de los derechos civiles y políticos. Las acciones que el Estado debe emprender, particularmente a la luz de las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño, abarcan aspectos económicos, sociales y culturales que forman parte principalmente del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal de niños”*<sup>121</sup>.

En el caso de menores, se torna fundamental el derecho a la “vida en familia” y esto: *“...no sólo tiene como objetivo preservar al individuo contra las injerencias arbitrarias de las autoridades públicas, sino que, además, este artículo supone obligaciones positivas a cargo del Estado a favor del respeto efectivo de la vida familiar”*<sup>122</sup>, el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental de la vida en familia<sup>123</sup>.

<sup>119</sup> **“Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala**, op. cit., párr. 197.

<sup>120</sup> **Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay**, op. cit., párr. 147, donde se dice: “La Corte llama la atención que en el presente caso un significativo número de las violaciones alegadas tienen como presuntas víctimas a niños, quienes, al igual que los adultos, “poseen los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos... y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”. Así lo establece, por lo demás, el artículo 19 de la Convención Americana que dispone que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Esta disposición debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial”. *Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, op. cit., párr. 162.

<sup>121</sup> **Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay**, op. cit., párr. 149.

<sup>122</sup> **Chitay Nech y otros Vs. Guatemala**, op.cit., párr. 158.

<sup>123</sup> **Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño**. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

A su vez el respeto a la vida se debe dar con especial cuidado en las condiciones de detención y con mayor intensidad si se trata de menores<sup>124</sup>. De este modo, la privación de la libertad, no tiene que traer aparejada la privación de otros derechos<sup>125</sup>.

La privación de libertad de menores desde el art. 19 debe estar asumida por el Estado en una posición de especial garante, con mayor responsabilidad y con medidas orientadas al interés superior del niño<sup>126</sup>.

Es así que: “...*las condiciones de detención inhumanas y degradantes a que se vieron expuestos todos los internos del Instituto, conlleva necesariamente una afectación en su salud mental, repercutiendo desfavorablemente en el desarrollo psíquico de su vida e integridad personal*”<sup>127</sup>. La vida entonces adquiere un aspecto proyectivo en el sentido de que los niños se encuentran en una etapa crucial de su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social que impactará de una u otra forma su proyecto de vida.

<sup>124</sup> **Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay**, op. cit., párr. 141 y 152 donde se dice: “Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”.

<sup>125</sup> **Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay**, op. cit., párr. 153, donde se dice: “Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”, y 154, en su literal: “La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Pueden, por ejemplo, verse restringidos los derechos de privacidad y de intimidad familiar. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa, puesto que toda restricción a un derecho humano sólo es justificable ante el Derecho Internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática”.

<sup>126</sup> **Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay**, op. cit., párr. 160. Donde destacamos que la normativa de San José se integra y es plenamente aplicable junto con: la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y toda otra convención y sus interpretaciones aplicables en la materia. Servellón García y otros Vs. Honduras, op. cit., p. 119.

<sup>127</sup> **Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay**, op. cit., párrs. 168 y 172.

Este deber en el caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, fue claramente extendido al niño por nacer y de este modo se dijo: *“En materia de derecho a la vida de los niños, el Estado tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, la obligación adicional de promover las medidas de protección a las que se refiere el artículo 19 de la Convención Americana, el cual dispone que: “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Así, por una parte, el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Lo anterior no puede desligarse de la situación igualmente vulnerable de las mujeres embarazadas de la Comunidad. Los Estados deben prestar especial atención y cuidado a la protección de este grupo y adoptar medidas especiales que garanticen a las madres, en especial durante la gestación, el parto y el período de lactancia, el acceso a servicios adecuados de atención médica”*<sup>128</sup>.

En el caso Vargas Areco<sup>129</sup>, el alto tribunal interamericano tuvo oportunidad de dar tratamiento a la incorporación de menores a las fuerza armadas. Es así que el derecho internacional contempla normas especiales para la protección de la integridad física y psicológica de niños cuando estos se encuentran involucrados en actividades militares, ya sea en tiempos de paz como durante el transcurso de los conflictos armados, que en particular prohíben el reclutamiento de menores de quince años y restringen la participación en conflictos antes de los dieciocho años<sup>130</sup>.

<sup>128</sup> **Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay**, op. cit., párr. 177. **Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay**, op. cit., párr. 233, donde se dijo: “Al respecto, la Corte resalta que la extrema pobreza y la falta de adecuada atención médica a mujeres en estado de embarazo o post-embarazo son causas de alta mortalidad y morbilidad materna. Por ello, los Estados deben brindar políticas de salud adecuadas que permitan ofrecer asistencia con personal entrenado adecuadamente para la atención de los nacimientos, políticas de prevención de la mortalidad materna a través de controles prenatales y post-parto adecuados, e instrumentos legales y administrativos en políticas de salud que permitan documentar adecuadamente los casos de mortalidad materna. Lo anterior, en razón a que las mujeres en estado de embarazo requieren medidas de especial protección”.

<sup>129</sup> **Caso Vargas Areco Vs. Paraguay**, párrs. 111 a 125.

<sup>130</sup> Entre los instrumentos debemos mencionar: Los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) o internos (Protocolo II) art. 77.2. Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, art. 38 párr. 3. XXVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, de septiembre de 1999. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, dentro del marco de ONU, del 25/05/2000. CIDH, Recomendación sobre la erradicación del reclutamiento y la participación de niños en conflictos armados, OEA/Ser.L/V/II.106Doc. 3, 13/04/2000, pág. 1619. OIT, Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, aprobado el 17 de junio de 1999 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, arts. 8(2)(b)(xxvi) y 8(2)(c)(vii).

### XIII.- El Derecho a la Vida en los casos de Comunidades Indígenas.

Cuando estos casos comenzaron a darse, se planteó que: *“La comunidad internacional y el derecho de los derechos humanos tienen el reto de desarrollar nuevos conceptos y nuevas normas que, sin lesionar ni cercenar de ninguna manera los derechos humanos de la persona, logren enriquecer las formas de vida de los pueblos indígenas al reconocer la realidad social y cultural, en la que ocurren violaciones a dichos derechos”*<sup>131</sup>.

Si bien los primeros asuntos giraron en torno al derecho a la propiedad privada de las comunidades, la propia Comisión IDH en sus alegatos dijo que: *“... la vida de los miembros de la Comunidad depende fundamentalmente de la agricultura, la caza y la pesca que realizan en áreas cercanas a sus aldeas. La relación que la Comunidad mantiene con sus tierras y recursos se encuentra protegida bajo otros derechos contemplados en la Convención Americana, tales como el derecho a la vida, la honra y la dignidad, la libertad de conciencia y de religión, la libertad de asociación, la protección a la familia, y el derecho de circulación y residencia...”*<sup>132</sup>, ante lo cual la conclusión fue que: *“Dadas las características del presente caso, es menester hacer algunas precisiones respecto del concepto de propiedad en las comunidades indígenas. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”*<sup>133</sup>. Lo cual implica una dimensión proyectiva y espiritual del Derecho a la Vida<sup>134</sup>.

También es importante aclarar la estrecha vinculación que posee en los pueblos originarios el derecho a la propiedad comunitaria con el derecho a la vida, de este modo se ha dicho que: *“...el derecho a la tierra ancestral prevalece, en este sentido, en el marco de la Convención Americana y en el orden constitucional paraguayo sobre el derecho de propiedad privada. Este derecho goza de una posición preferente frente al derecho de propiedad en general, y ello en razón del conjunto de derechos que, en la situación específica de la Comunidad*

<sup>131</sup> **Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, Peritaje de Rodolfo Stavenhagen Gruenbaum, antropólogo y sociólogo, punto d).

<sup>132</sup> **Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua**, op. cit., párr. 140 punto f).

<sup>133</sup> **Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua**, op. cit., párr. 149. Aunque la conclusión final de la Corte IDH es que no fue alterado en este caso el Derecho a la Vida, conf. párr. 157 y puntos resolutivos.

<sup>134</sup> **Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua**, op. cit., Voto Razonado Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade, M. Pacheco Gómez y A. Abreu Burelli.

*Yakye Axa, están vinculados estrechamente a la garantía de este derecho: el derecho a la vida, el derecho a la identidad étnica, el derecho a la cultura y a la recreación de la misma, el derecho a la integridad y supervivencia como comunidad indígena*<sup>135</sup>.

Es deber del Estado generar condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de persona humana y a no producir situaciones que la dificulten o impidan<sup>136</sup>, configurándose tal como lo hemos dicho anteriormente como obligación positiva, que en el caso particular de comunidades indígenas posee elementos especiales y de mayor prevención derivadas de su vulnerabilidad<sup>137</sup>.

Ello incluye la adopción de medidas necesarias en el cuidado de la salud<sup>138</sup> como protección de la vida y no es excusa por parte del Estado alegar responsabilidad compartida aduciendo que las personas no concurren a los centros asistenciales para recibir tratamiento<sup>139</sup>.

Más tarde, en el caso Chitay Nech se trata el desplazamiento de indígenas y la CorteIDH, tomando los fallos que venimos comentando ha dicho que: *“En consecuencia, conforme a su jurisprudencia constante en materia indígena, mediante la cual ha reconocido que la relación de los indígenas con el territorio es esencial para mantener sus estructuras culturales y su supervivencia étnica y material, el Tribunal considera que el desplazamiento forzado de los pueblos indígenas fuera de su comunidad o bien de sus integrantes, les puede colocar en una situación de especial vulnerabilidad, que ‘por sus secuelas destructivas sobre el tejido étnico y cultural, genera un claro riesgo de extinción, cultural o físico, de los pueblos indígenas’, por lo cual es indispensable que los Estados adopten medidas específicas de protección considerando las particularidades propias de los pueblos indígenas, así como su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres para prevenir y revertir los efectos de dicha situación*<sup>140</sup>. Es decir que los indígenas y en este caso en particular los niños aborígenes, poseen derecho a la vida cultural lo que produce la violación de los arts. 17, 19 y 22 de la Convención<sup>141</sup>.

<sup>135</sup> **Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay**, op. cit., párr. 121. Por más que finalmente por las circunstancias particulares de este caso y de la evidencia aportada la CorteIDH, culmina concluyendo que no hubo una infracción al art. 4.

<sup>136</sup> **Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay**, op. cit., párr. 166, donde se dice: “...el Estado no adoptó las medidas necesarias para que los miembros de la Comunidad dejen el costado de la ruta y, por ende, las condiciones inadecuadas que ponían y ponen en peligro su derecho a la vida”. **Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay**, op. cit., párr. 193.

<sup>137</sup> **Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay**, op. cit., párr. 67. Y ver párrs. 68 y ss. en especial los detalles que hacen a derechos de niños y ancianos de las comunidades y la preservación de sus culturas.

<sup>138</sup> **Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay**, op. cit., párr. 23 y ss.

<sup>139</sup> **Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay**, op. cit., párr. 167 y 173 donde se dice: “...el Estado debió adoptar medidas que contribuyan a la prestación y suministro de tales bienes y servicios. Es decir, las medidas a las que el Estado se comprometió frente a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa diferían por su carácter de urgencia de aquellas que el Estado debía adoptar para garantizar los derechos de la población y las comunidades indígenas en general. Aceptar lo contrario sería incompatible con el objeto y propósito de la Convención Americana, la cual requiere que sus provisiones sean interpretadas y aplicadas de tal forma que los derechos en ella contemplados sean práctica y efectivamente protegidos”.

<sup>140</sup> **Chitay Nech y otros Vs. Guatemala**, op. cit., párr. 147.

<sup>141</sup> **Chitay Nech y otros Vs. Guatemala**, op. cit., párrs. 164 a 171.

## XIV.- Derecho a la Vida y pena de muerte.

Este tema<sup>142</sup> fue tratado por primera vez en el caso Hilaire Constantine<sup>143</sup>, que transcurrió alrededor de la pena de muerte sentenciada en Trinidad y Tobago a dos personas, que se encontraban a la espera de la ejecución.

La CorteIDH ordenó una serie de medidas provisionales en favor de la suspensión de las ejecuciones por la horca de una serie de personas, que no fueron cumplidas<sup>144</sup>. En casos posteriores sí se cumplieron las medidas cautelares decretadas, pero respecto de Nicaragua<sup>145</sup>.

El centro de la litis se centraba en: “...*la imposición de la “pena de muerte obligatoria” a una persona acusada de privar de la vida intencionalmente a otra, puede ser el resultado de una declaración emitida por el procesado en una etapa en que no tuvo acceso a un abogado, sin que le hubieren comunicado nunca sus derechos en el juicio, y sin que existiere un documento escrito u otra evidencia que corrobore lo dicho por el acusado*”<sup>146</sup>.

Ya en una Opinión Consultiva<sup>147</sup> la CorteIDH había expresado que aún cuando la Convención no prohíbe expresamente la aplicación de la pena de muerte, la Corte ha afirmado que las normas convencionales sobre ésta deben interpretarse en el sentido de limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final.

<sup>142</sup> Sobre el tema en general ver: OC-3/83, del 8 de septiembre de 1983, acerca de Restricciones a la pena de muerte (artículos 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. El Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en el **Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala**, op. cit. Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, op. cit., párr. 151.

<sup>143</sup> **Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago**, op. cit., en este caso en particular recomendamos su lectura en extenso, junto con los votos razonados y en especial la jurisprudencia comparada que se vuelca al pie en el cuerpo de la sentencia.

<sup>144</sup> **Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago**, op. cit., párrs. 26 a 33. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 6.

<sup>145</sup> **Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 103.

<sup>146</sup> **Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago**, op. cit., párr. 33 in fine.

<sup>147</sup> Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 57. Y párr. 55, donde se dice: “...quedan definidos tres grupos de limitaciones para la pena de muerte en los países que no han resuelto su abolición. En primer lugar, la imposición o aplicación de dicha pena está sujeta al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto. En segundo lugar, su ámbito de aplicación debe reducirse al de los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos. Por último, es preciso atender a ciertas consideraciones propias de la persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital”. **Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago**, op. cit., párr. 99.



Pasaremos a enunciar parámetros establecidos por la CorteIDH en este caso testigo, donde el Estado fue Responsable por la violación de los arts. 4.1 y 4.2 de la Convención<sup>148</sup>:

- El Estado debe proteger a todas las personas de este género de delitos y sancionar a los que los comentan, como fin propio y de orden público, pero esta lucha debe realizarse respetando los Derechos Humanos, en particular con los Tratados que resulten aplicables.
- La privación intencional e ilícita de la vida de una persona, por homicidio intencional o doloso, en sentido amplio puede y debe ser reconocida y contemplada en la legislación penal, si bien bajo diversas categorías de tipos penales que correspondan a la diversa gravedad de los hechos, tomando en cuenta los distintos elementos que pueden concurrir en ellos las especiales relaciones entre el delincuente y la víctima, móvil de la conducta, circunstancias en las que ésta se realiza, medios empleados por el sujeto activo, etc. De esta forma se establecerá una graduación en la gravedad de los hechos, a la que corresponderá una graduación de los niveles de severidad de la pena aplicable.
- La aplicación de la pena de muerte de manera automática y genérica para el delito de homicidio intencional de por sí desconoce que éste puede presentar diversos órdenes de gravedad. De ese modo se impide al juez considerar circunstancias básicas en la determinación del grado de culpabilidad y en la individualización de la pena, pues se limita a imponer, de modo indiscriminado, la misma sanción para conductas que pueden ser muy diferentes entre sí, lo que, a la luz del artículo 4 de la Convención Americana, es sumamente grave cuando se encuentra en riesgo el bien jurídico mayor, que es la vida humana, y constituye una arbitrariedad en los términos del artículo 4.1 de la Convención<sup>149</sup>.
- En la determinación de responsabilidad la ley penal debe permitir evaluar las condiciones personales del justiciable, del delito y de los hechos.

<sup>148</sup> **Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago**, op. cit., párrs. 101 a 108. **Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009. Serie C No. 204.

<sup>149</sup> En el mismo sentido: **Raxcacó Reyes Vs. Guatemala**, párr. 79 donde se dice: “La Corte constata que la regulación vigente del delito de plagio o secuestro en el Código Penal guatemalteco ordena la aplicación de la pena de muerte de manera automática y genérica a los autores de tal ilícito (“se les aplicará la pena de muerte”) y al respecto estima pertinente recordar que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas consideró que la obligatoriedad de la pena capital con la que se priva al sujeto de su derecho a la vida, impide considerar si, en las circunstancias particulares del caso, esta forma excepcional de castigo es compatible con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. Y párr. 80 en cuanto al deber de consideración de circunstancias del delito y del imputado. **Caso Boyce y otros Vs. Barbados**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 61. **Dacosta Cadogan Vs. Barbados**, op. cit., párr. 21.



- La determinación de la sanción no puede ser mecánica y genérica, menos si se trata de la pena de muerte, debe permitir su revisión judicial. De este modo la afirmación de que al considerar a todo responsable del delito de homicidio intencional como merecedor de la pena capital, se está tratando a los acusados de este crimen no como seres humanos individuales y únicos, sino como miembros indiferenciados y sin rostro de una masa que será sometida a la aplicación ciega de la pena de muerte.
- Ante estas situaciones el Estado debe adecuar su legislación interna en cumplimiento del art. 2 y abstenerse hasta tanto realice la reforma legislativa de aplicación dicha ley dado que la norma de por sí viola la Convención<sup>150</sup>.
- El Estado debe poseer regulada la petición de gracia y resolver conforme a derechos y garantías su solicitud<sup>151</sup>.
- Toda variación del tipo, extendiendo la pena de muerte a supuestos no regulados al momento de la ratificación de la Convención por parte del Estado, contraría el art. 4.2 del Pacto<sup>152</sup>.

Por otra parte nos parece importante recordar que si el Estado denunció la Convención durante el transcurso del proceso, lo cual por aplicación del principio general del derecho internacional del *pacta sunt servanda* deviene en inefectivo para el caso<sup>153</sup>.

<sup>150</sup> **Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago**, op. cit., párrs. 110 a 118, 148 a 150 y 211 a 217. Caso Boyce y otros Vs. Barbados, op. cit., párrs. 65 y ss.

<sup>151</sup> **Fermín Ramírez Vs. Guatemala**; op. cit., párr. 110, donde se dice: “En consecuencia, al no estar establecida en el derecho interno atribución alguna para que un organismo del Estado tenga la facultad de conocer y resolver los recursos de gracia, y siendo esta la explicación de la denegatoria del recurso de gracia interpuesto por el señor Fermín Ramírez, el Estado incumplió las obligaciones derivadas del artículo 4.6 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma”. **Raxcacó Reyes Vs. Guatemala**, op. cit., párrs. 83 a 87. Caso Boyce y otros Vs. Barbados, op. cit., párrs. 75 y ss. **Dacosta Cadogan Vs. Barbados**, op. cit., párrs. 27 y ss.

<sup>152</sup> **Raxcacó Reyes Vs. Guatemala**, op. cit., Voto Razonado del Juez García Ramírez, párr. 33, donde se dice: “Así las cosas, el Estado podía mantener la aplicación de la pena de muerte en el supuesto mencionado en el párrafo anterior sub b), castigado con pena de muerte, pero no en la hipótesis identificada sub a), que entonces sólo se sancionaba con privación de la libertad. Parece evidente, pero es preciso destacarlo porque se trata de un punto central de la cuestión contenciosa planteada ante la Corte Interamericana, que el delito sancionado con pena de muerte en el artículo 201 del Código Penal, conforme al Decreto Legislativo 17/73, vigente al tiempo de la ratificación de la CADH, no es el mismo delito sancionado con pena de muerte en ese artículo conforme al Decreto Legislativo 81/96, por el que se condenó al inculpado Raxcacó Reyes”.

<sup>153</sup> **Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago**, op. cit., Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párrs. 38 a 43.

## XV.- Responsabilidad del Estado por acción de grupos paramilitares.

En el caso 19 Comerciantes<sup>154</sup>, se dilucidó la situación del Estado colombiano donde la creación de grupos de “autodefensa” conformados de manera legal a los fines de combatir operaciones subversivas y defenderse de los guerrilleros, que derivó en grupos “paramilitares” controlantes de sectores del territorio del Estado, que contaron con vinculación<sup>155</sup> y apoyo de la fuerza pública<sup>156</sup>, dedicados posteriormente a hechos delictivos de modo sistemático<sup>157</sup>.

Aunque sobre el particular fallo que comentamos es importante destacar que: *“En el presente caso, las violaciones en perjuicio de los 19 comerciantes fueron perpetradas por uno de esos grupos de “autodefensa” que derivó en un grupo “paramilitar”, en una época en que el Estado no había tomado las medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar adecuadamente las actividades delincuenciales de tales grupos, a pesar de que ya eran notorias tales actividades”*<sup>158</sup>.

<sup>154</sup> **19 Comerciantes Vs. Colombia**, op. cit., Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N.º 109. Posteriormente y en el mismo sentido: **Masacre de Mapiripán Vs. Colombia**, op. cit., párrs. 96 y ss.

<sup>155</sup> **19 Comerciantes Vs. Colombia**, op. cit., párr. 132, donde se dice: “En la declaración rendida ante la Corte el 21 de abril de 2004, el señor Salomón Flórez Contreras, hermano de la presunta víctima Antonio Flórez Contreras, narró detalles sobre los viajes que realizó en búsqueda de su hermano, en los cuales realizó un recorrido durante días por los lugares en los que estuvieron las presuntas víctimas antes de ser desaparecidos, e indicó que “llegaron al Batallón Bárbula y vieron dos camionetas, una camioneta traía una ametralladora arriba, en el vagón, y entraron al batallón, ...los paramilitares entraron”, por lo cual concluye que los militares y los “paramilitares” estaban “unidos”. En el mismo sentido, el testigo Jorge Corzo Vargas, padre de la presunta víctima Reinaldo Corzo Vargas, explicó a la Corte que para la época de los hechos él también se dedicaba al transporte de personas en la zona de los hechos, en la cual observó que la “región era manejada por las guardias armadas y los llamados paramilitares”, quienes “manejaban la situación de orden en ese trayecto”. Y ver párrs. 133 137.

<sup>156</sup> **19 Comerciantes Vs. Colombia**, op. cit., párr. 121, donde consta que por decreto legislativo se instrumentó el ingreso y entrenamiento de personas que formaban parte de los grupos paramilitares y se dijo que: **“El Tribunal estima importante resaltar que, además, se estipuló como agravante de las anteriores conductas, el hecho de que fueran “cometidas por miembros activos o retirados de las Fuerzas Militares o de Policía Nacional o de organismos de seguridad del Estado”, de lo cual se deduce que esta agravante tuvo una importante motivación, cual fue que efectivamente miembros de la Fuerza Pública tenían vinculación con tales grupos delincuenciales”**.

<sup>157</sup> **19 Comerciantes Vs. Colombia**, op. cit., párrs. 115 a 118, del cual destacamos que la creación de los grupos de autodefensa contaban con un marco constitucional y normativo en su creación, así como ratificado por la justicia y ello se colige de las pruebas volcadas en la sentencia, en especial a partir de los párrs. 119 y 120 consta que el Estado para prevenir los hechos delictivos de los grupos paramilitares, que venían ocurriendo decidió encuadrarlos en un marco legal.

<sup>158</sup> **19 Comerciantes Vs. Colombia**, op. cit., párr. 122.

Y respecto de la responsabilidad del Estado nos parece central destacar que: *“A pesar que Colombia alega que no tenía la política de incentivar la constitución de tales grupos delincuenciales, ello no libera al Estado de la responsabilidad por la interpretación que durante años se le dio al marco legal que amparó a tales grupos “paramilitares”, por el uso desproporcionado dado al armamento que les entregó y por no adoptar las medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar adecuadamente las referidas actividades delincuenciales, aunado a que las propias autoridades militares de Puerto Boyacá incentivaron al grupo de “autodefensa” que tenía control en dicha zona a desarrollar una actitud ofensiva ante los guerrilleros, tal y como sucedió en este caso, pues se consideraba que los comerciantes brindaban colaboración a los grupos guerrilleros”*<sup>159</sup>.

Las resultas del caso fue entre la serie de hechos delictivos cometidos por los paramilitares, la detención, muerte, descuartizamiento de cuerpos y posterior lanzamiento a la aguas de un cañón a los efectos de hacerlos desaparecer<sup>160</sup>.

De esta forma, las conclusiones sobre la responsabilidad internacional es que: *“Es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que tal responsabilidad puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder, órgano o agente estatal, independientemente de su jerarquía, que violen los derechos internacionalmente consagrados. Además, la Corte ha considerado que “un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”*<sup>161</sup>. Y: *“Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención”*<sup>162</sup>.

<sup>159</sup> 19 Comerciantes Vs. Colombia, op. cit., párrs. 124 y 127 a 131.

<sup>160</sup> 19 Comerciantes Vs. Colombia, op. cit., párr. 138.

<sup>161</sup> 19 Comerciantes Vs. Colombia, op. cit., párr. 140.

<sup>162</sup> 19 Comerciantes Vs. Colombia, op. cit., párr. 140 y la jurisprudencia anterior allí citada.

## XVI.- El Derecho a la vida y las personas con discapacidad.

En el caso *Ximenes López* fue tratada la cuestión de la infracción al derecho a la integridad personal y a la vida en una institución en Brasil para enfermos mentales<sup>163</sup>.

La CorteIDH parte de la base que el Estado debe asegurar una prestación de atención médica eficaz a las personas con discapacidad mental, que son particularmente vulnerables en especial cuando ingresan en instituciones psiquiátricas. Todo tratamiento debe estar orientado al bienestar y si bien pueden requerirse tratamientos donde no se pueda contar con el consentimiento del paciente, la discapacidad mental no implica una falta total de autonomía para autodeterminarse y en todo caso el consentimiento es de la familia o de las autoridades que ejerzan la curatela<sup>164</sup>.

La internación psiquiátrica es una medida extrema que debe ser considerada de forma restrictiva, en particular la sujeción física por ser una de las más agresivas de todas. Todo esto se equilibra con los deberes de cuidar, regular y fiscalizar<sup>165</sup>.

## XVII.- El derecho a la vida y la violencia contra la mujer.

Este tema fue tratado por la CorteIDH en el caso *González*<sup>166</sup> donde se concluyó que en Ciudad Juárez en México existió una numerosa serie de homicidios contra mujeres, en un lapso de cuatro años de tiempo, con altos grados de violencia, incluyendo la sexual, influenciados por una discriminación hacia lo femenino, en los cuales tuvo injerencia reconocida el Estado en su falta de respuesta y desinterés, reflejados en la omisión del deber de investigar y la consecuente impunidad.

En el caso se analiza la relación de los hechos con la Convención de Belem do Pará<sup>167</sup> o Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>168</sup> y las influencias de una “cultura de discriminación

<sup>163</sup> Ver detalles de la situación de la institución y de las vejaciones en: *Ximenes Lopes Vs. Brasil*, op. cit., párr. 120.

<sup>164</sup> *Ximenes Lopes Vs. Brasil*, op. cit., párrs. 127 a 130.

<sup>165</sup> *Ximenes Lopes Vs. Brasil*, op. cit., párrs. 133 a 146.

<sup>166</sup> *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

<sup>167</sup> Recordamos que esta Convención fue tratada por primera vez en el caso *Maria Da Penha Vs. Brasil*, por la ComisiónIDH: CIDH, Caso 12.051, Informe No. 54/01, *Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, Informe Anual, 2000, OEA/Ser.L/V.II.111 Doc.20 rev. (2000).

<sup>168</sup> De amplia ratificación, puede verse en Internet: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>, 21/02/12.

contra la mujer”, existente en Ciudad Juárez, la CorteIDH, tomando los informes de la ComisiónIDH, del CEDAW y de Amnistía Internacional llega a concluir que: “...los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez”<sup>169</sup>. Es por ello que la CorteIDH, luego de un extenso razonamiento, concluye que: “En razón de todo lo expuesto, el Tribunal considera que el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará”<sup>170</sup>.

Un análisis detallado de todo el caso excedería el marco de este trabajo, por ello remendamos su lectura completa, en particular, a lo que hace en la relación entre el derecho a la vida y los arts. 8 y 25 de la CIDH.

## **XVIII.- Conclusiones.**

El derecho a la vida tiene un papel fundamental en la Convención Americana por ser la condición previa para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes o cualquier grupo con anuencia de éstos atenten contra él.

A lo largo de su jurisprudencia la CorteIDH ha ido delineando el contenido y alcance de este derecho que forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.

Los fallos muestran una progresividad, donde desde los deberes de prevención y protección tocan a colectivos sociales especialmente vulnerables como los menores, las personas con discapacidad o las comunidades indígenas.

Existe una completitud e interrelación que se traduce en una directa aplicación junto al Pacto de San José de los Tratados reguladores de la desaparición forzada de personas, el derecho internacional humanitario, la protección de la mujer y defensa de los derechos del niño.

<sup>169</sup> González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, op. cit., párr. 232.

<sup>170</sup> González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, op. cit., párr. 286.

El derecho a la vida posee a nuestro criterio el rango de *ius cogens* y el Estado debe centrar sus esfuerzos en su protección hacia todos los habitantes de su territorio. A partir de la no violencia debe llegarse al establecimiento de todas las condiciones que hacen a la dignidad y desarrollo integral de todo ser humano, por el sólo hecho de ser persona.

## Referencias

CIDH . **Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N.º 109.

CIDH . **Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam.** Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11.

CIDH . **Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202.

CIDH . **Caso Baldeón García Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

CIDH . **Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.** Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

CIDH . **Caso Barrios Altos Vs. Perú.** Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

CIDH . **Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38.

CIDH . **Caso Blake Vs. Guatemala.** Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.

CIDH . **Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138.

CIDH . **Caso Boyce y otros Vs. Barbados.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.

CIDH . **Caso Bulacio Vs. Argentina.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100.

CIDH . **Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia.** Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22.

CIDH . **Caso Cantoral Benavides Vs. Perú.** Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

CIDH . **Caso del Caracazo Vs. Venezuela.** Fondo. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58.

CIDH . **Caso Castillo Páez Vs. Perú.** Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34.

CIDH . **Caso Cesti Hurtado Vs. Perú.** Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56.

CIDH . **Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.

CIDH . **Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

CIDH . **Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.** Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

CIDH . **Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214.

CIDH . **Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

CIDH . **Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009. Serie C No. 204.

CIDH . **Caso Escher y otros Vs. Brasil.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200.

CIDH . **Caso Durand y Ugarte Vs. Perú.** Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.



CIDH . **Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras.** Fondo. Sentencia del 15 de marzo de 1989. Serie C N.º 6.

CIDH . **Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 103.

CIDH . **Caso Gangaram Panday Vs. Surinam.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16.

CIDH . **Caso Garibaldi Vs. Brasil.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203.

CIDH . **Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina.** Fondo. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26.

CIDH . **Caso Godínez Cruz Vs. Honduras.** Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie C N.º 5.

CIDH . **Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.

CIDH . **Caso Gómez Palomino Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.

CIDH . **Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

CIDH . **Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

CIDH . **Caso Huilca Tecse Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121.

CIDH . **Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

CIDH . **Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

CIDH . **Caso Kawas Fernández Vs. Honduras.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196.

CIDH . **Caso La Cantuta Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

CIDH . **Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.

CIDH . **Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

CIDH . **Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

CIDH . **Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148.

CIDH . **Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala.** Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105.

CIDH . **Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

CIDH . **Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

CIDH . **Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

CIDH . **Caso Molina Theissen Vs. Guatemala.** Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, párr. 33.

CIDH . **Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

CIDH . **Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

CIDH . **Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú.** Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20.

CIDH . **Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.** Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

CIDH . **Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil.** Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006, Serie C No. 161.



CIDH . **Caso de la Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala.** Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.

CIDH . **Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237.

CIDH . **Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares,** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.

CIDH . **Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133.

CIDH . **Caso Servellón García y otros Vs. Honduras.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152.

CIDH . **Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador.** Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.

CIDH . **Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191.

CIDH . **Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190.

CIDH . **Caso Tristán Donoso Vs. Panamá.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193.

CIDH . **Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia.** Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64.

CIDH . **Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

CIDH . **Caso Vargas Areco Vs. Paraguay.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155.

CIDH . **Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.** Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C N.º 4.

CIDH . **Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.

CIDH . **Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.** Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 140, Baldeón García Vs. Perú, op. cit., párr. 80.

CIDH . **Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.** Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

ComisiónIDH . Caso 12.051, Informe No. 54/01, **Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil,** Informe Anual, 2000, OEA/Ser.L/V.II.111 Doc.20 rev. (2000).

Eur. Court H.R. **Case of Çiçek v. Turkey** judgment of 27 February 2001.

Eur. Court H.R. **Kaya v. Turkey** judgment of 19 February 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-I;

Eur. Court H.R. **Mc Cann and Others v. the United Kingdom** judgment of 27 September 1995, Series A no. 324.

Eur. Court H.R. **Case of Hugh Jordan v. the United Kingdom** judgment of 4 May 2001, para. 105;

Eur. Court H.R. **Nachova and others v. Bulgaria** [GC], nos. 43577/98 and 43579/98 Judgment of 6 July 2005.

FEUILLADE, Milton C. **Recurso judicial efectivo,** Rosario: ed. Zeus, 2011, 124 págs.

FEUILLADE, Milton C. El deber de investigar en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, **Revista Mestrado em Direito. Direitos Humanos Fundamentais** – Vol. 10 – N° 2 (2010), págs. 13 a 75.